

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00891-00**

**ACCIONANTE: JAIME ALBERTO BERMUDEZ RODRÍGUEZ**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JAIME ALBERTO BERMUDEZ RODRÍGUEZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el 29 de agosto de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, respecto del comparendo No. 11001000000034060716.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición del 29 de agosto de 2023.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

La accionada allegó contestación el 09 de noviembre de 2023, en la que manifiesta que, mediante el radicado SDC 202342113503461 del 09 de noviembre de 2023, dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JAIME ALBERTO BERMUDEZ RODRÍGUEZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 29 de agosto de 2023?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a

recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

---

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>6</sup> Sentencia T-168 de 2008.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>7</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>8</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*<sup>9</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup><sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>11</sup> Sentencia T-970 de 2014.

## CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JAIME ALBERTO BERMUDEZ RODRÍGUEZ** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente<sup>12</sup>:

*"1. Se REVOQUE el acto administrativo sancionatorio correspondiente a la orden de comparendo 11001000000034060716 del 4 de julio de 2022.*

*2. Eliminar y descargar la orden de comparendo 11001000000034060716 del 4 de julio de 2022 de todas y cada una de las bases de datos donde se encuentren reportadas como SIMIT, RUNT y demás.*

*En caso de que la entidad decida no revocar la anterior resolución se solicita:*

*PRIMERO: Exhiba prueba de la debida notificación de la orden de comparendo.*

*SEGUNDO: Exhiba prueba del comparendo No. 11001000000034060716.*

*TERCERO: Solicito la dirección y correo electrónico registrado en el RUNT a la fecha del envío del comparendo.*

*CUARTO: Se haga entrega de la guía de envío o correo electrónico enviado respecto de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011."*

La petición fue radicada por el accionante el 29 de agosto de 2023, a través del "formulario de radicación web - registro de radicación de documentos del sistema de gestión documental", y le correspondió el radicado No. 20230000188942<sup>13</sup>.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante el radicado SDC 202342113503461 del 09 de noviembre de 2023, dio respuesta a la petición del accionante. En sustento, aportó una copia de las respuestas que brindó en los siguientes términos<sup>14</sup>:

*"Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor (a) Jaime Alberto Bermudez Rodriguez tiene registrado a su documento de identidad el comparendo No. 110010000000 34060716 del 4 de julio de 2022 impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.*

(...)

*Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.*

<sup>12</sup> Páginas 15 a 16 del archivo pdf 01AcciónTutela

<sup>13</sup> Página 18 ibidem

<sup>14</sup> Páginas 12 a 19 del archivo pdf 06ContestacionMovilidad

*En cuanto a la validación del comparendo de que trata el artículo 18 de la citada Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la referida orden de comparendo cumplió con el procedimiento y término contemplado en el mencionado artículo.*

(...)

*Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, siendo esta la misma que registra la orden de comparendo. (Se adjunta pantallazo consulta RUNT)*

*Entonces, la Empresa de Correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales, mediante guía de entrega informó a esta Entidad que la notificación del comparendo N°. 110010000000 34060716 del 4 de julio de 2022, había sido DEVUELTO por la causal NO RESIDE, no siendo posible que se efectuara la notificación personal. (Se adjunta pantallazo guía No. RA379888447CO)*

*Al no ser notificado personalmente de los comparendos, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante la RESOLUCION AVISO 186 DEL 26-07-2022 NOTIFICADO 02/08/2022, fue notificada la orden de comparendo N° 110010000000 34060716 del 4 de julio de 2022, el cual se publicó en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co), mediante procedimiento establecido en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)

*Es de indicar que la dirección que se toma del RUNT es la que se exista al momento de que se eleva la orden de comparendo, más no, la que se actualice con posterioridad.*

*En consecuencia, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), este podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar la orden de comparendo.*

(...)

*En ese orden expositivo, considerando que el peticionario no compareció en los términos de Ley ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo en mención, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria N° 1744718 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Jaime Alberto Bermúdez Rodríguez.*

*Respecto de dicha determinación, se considera importante aclarar que el citado acto administrativo sancionador fue notificado en estrados, conforme lo prevé el artículo 139 del C.N.T.*

(...)

*Ahora bien, respecto de sus pretensiones, esta Entidad se pronuncia así:*

#### **PRETENSIÓN PRIMERA**

*Ante la solicitud de REVOCATORIA, se informa que esta únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se observa que el procedimiento adelantado por*

*parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello los Actos Administrativos que resolvieron su situación contravencional por las infracciones de la que da cuenta la orden de comparendo N°. 110010000000 34060716 del 4 de julio de 2022, NO se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocatoria Directa.*

#### *PRETENSIÓN SEGUNDA*

*Ahora bien, se le indica que, para ELIMINAR y emitir PAZ Y SALVO en el SIMIT del comparendo objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, ingresando a la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) en el botón de consultas de comparendos y verificar la información. En el mismo sitio, la Secretaría Distrital de Movilidad, para facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de PSE (Pagos Seguros en Línea), donde se puede liquidar y cancelar el valor en los siguientes pasos:*

- 1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".*
- 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.*
- 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.*
- 4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley.*
- 5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.*

#### *PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*

##### *PRIMERA*

*Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo; así mismo, se remite copia de las resoluciones de aviso por medio de las cuales se notificó la orden de comparendo, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

##### *SEGUNDA*

*Se accede a su solicitud y se remite copia de la orden comparendo N° 110010000000 34060716 del 4 de julio de 2022.*

##### *TERCERA*

*Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, se anexa a este escrito el reporte de ubicabilidad que se encuentra a nombre del solicitante en el Registro Único Automotor (RUNT).*

##### *CUARTA*

*Al no ser notificado personalmente de los comparendos, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante la RESOLUCION AVISO 186 DEL 26-07-2022 NOTIFICADO 02/08/2022, fue notificada la orden de comparendo N° 110010000000 34060716 del 4 de julio de 2022, el cual se publicó en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) el mismo no es enviado. Lo anterior conforme al procedimiento establecido en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 (...)"*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida a los correos electrónicos: [jaime.bermudez.rodriguez@gmail.com](mailto:jaime.bermudez.rodriguez@gmail.com) y [entidades+ld-403608@juzto.co](mailto:entidades+ld-403608@juzto.co)<sup>15</sup> los cuales coinciden con los señalados por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el **punto 1** del derecho de petición, el accionante solicitó se revocara el acto administrativo sancionatorio del 04 de julio de 2022. Frente a ello, la accionada, en primer lugar, le puso en conocimiento las actuaciones que se surtieron dentro del proceso contravencional y, en segundo lugar, le manifestó que su solicitud no era procedente por cuanto no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 93 del C.P.C.A. para aplicar la revocatoria directa.

En el **punto 2**, el accionante solicitó se eliminara la orden del comparendo de todas las bases de datos. Frente a ello, la accionada le manifestó que, para eliminar y emitir el paz y salvo del comparendo, se debía realizar el pago y, le indicó que dicho trámite podía adelantarlos en la página web de la Secretaría de Movilidad, en el botón de consultas de comparendos – pagos seguros en línea.

Ahora bien, el accionante solicitó que, en caso de que no se accediera a su solicitud de revocatoria de la resolución sancionatoria, se le enviaran los siguientes documentos:

1. Una copia de la prueba de la notificación de la orden del comparendo. Frente a ello, la accionada le adjuntó una copia de la guía No. RA379888447CO, emitida por la empresa de mensajería 4-72, en donde se puede observar que la notificación fue devuelta por la causal “no reside”<sup>16</sup> y, una copia de la Resolución No. 186 del 26 de julio de 2023, por medio de la cual se ordenó realizar la notificación por aviso<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Página 21 ibidem

<sup>16</sup> Página 24 ibidem

<sup>17</sup> Páginas 25 a 28 ibidem

2. Una copia del comparendo. Frente a ello, la accionada le envió una copia del comparendo No. 11001000000034060716 del 08 de julio de 2022<sup>18</sup>.

3. Una copia del reporte con la dirección y el correo electrónico que aparece registrada en el RUNT, en la fecha del envío del comparendo. Frente a ello, la accionada le adjuntó el reporte de ubicabilidad del RUNT, en donde aparece registrada la siguiente información<sup>19</sup>:

TIPO CONSULTA: PERSONA	
Tipo y número de documento: Cédula de Ciudadanía - 17171267	
Estado de la persona: Activa	
Información registrada en el RUNT	
Nombre: Jaime Alberto Bermúdez Rodríguez	
Dirección: CRA 16 #136-81 APTO 202	Departamento: Bogotá
Correo electrónico: Jaime.Bermudez.	

4. Una copia de la guía de envío o del correo electrónico enviado con la notificación por aviso. Frente a ello, la accionada le manifestó que, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2012, la notificación por aviso no es enviada, sino que es publicada directamente en la página web: [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co).

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por el señor **JAIME ALBERTO BERMUDEZ RODRÍGUEZ**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>20</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

<sup>18</sup> Página 23 ibidem

<sup>19</sup> Páginas 29 a 30 ibidem

<sup>20</sup> Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

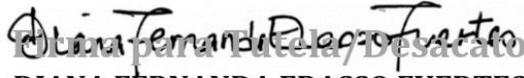
**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **JAIME ALBERTO BERMUDEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ